

Bogotá, 19 de marzo de 2015

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Coadyuvancia en Acción Popular contra la omisión del Ministerio de Minas, la Agencia Nacional de Minería y demás entidades responsables de prorrogar la suspensión en la recepción de nuevas propuestas de contratos de concesión (también conocida como la moratoria minera).

**Accionantes:** IVÁN CEPEDA CASTRO; JOHANA ROCHA GÓMEZ en representación del Centro de Estudios para la Justicia Social 'TIERRA DIGNA'; LILA TATIANA ROA AVENDAÑO en representación de ASOCIACIÓN CENTRO NACIONAL SALUD, AMBIENTE Y TRABAJO –CENSAT AGUA VIVA; DIEGO PÉREZ GUZMÁN en representación de PENSAMIENTO Y ACCIÓN SOCIAL –PAS-; JHON JAIRO ENRIQUEZ CLAVIJO en representación de la CORPORACIÓN SERVICIOS PROFESIONALES COMUNITARIOS SEMBRAR; TEÓFILO MANUEL ACUÑA RIBÓN en representación de la FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR –FEDEAGROMISBOL-; y AIDA JULIETA QUIÑONES TORRES, ISABEL GISELLE, CLAVIJO FLOREZ, SERGIO ALEJANDRO USUGA SÁNCHEZ, ELSON LEONARDO RODRÍGUEZ, HERNANDO ALARCÓN, CARBONELL, ADELMO MENDOZA, FREDY FERNANDO, ROMERO, RIGOBERTO LOAIZA, FERNANDO ZARTA SANTOS, ABSALÓN DE JESUS ARIAS ARIAS, y YIMI FERNANDO TORRES FAJARDO, integrantes del Comité Ambiental en Defensa de la Vida.

**Accionados:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

**Rad. No.** 25000234100020130245900 – Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Nosotros, CÉSAR RODRIGUEZ GARAVITO, NATHALIA SANDOVAL, y BEATRIZ BOTERO ARCILA, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, socio fundador, investigadora principal e investigadora asistente del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia -, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitamos ser tenidos en cuenta como coadyuvantes de la parte demandante en este proceso.

Nuestra coadyuvancia tiene como fin de solicitar al Despacho que proteja el derecho colectivo al medio ambiente, y condicione la decisión de habilitar la ventanilla de recepción de solicitudes de titulación minera a que se superen efectivamente las razones por las cuales la moratoria minera fue declarada en un primer momento y en sus sucesivas prórrogas. Para ello, presentamos cuatro argumentos: primero, que en su decisión el Despacho deberá hacer primar la protección del medio ambiente sobre la actividad minera, toda vez que el primero es un bien jurídico de especial

protección constitucional mientras que la segunda goza de un régimen especial de inferior jerarquía, a saber, legal. Segundo, que la Resolución 1150 de 2014 disminuyó en más de un 50% las zonas de reserva de recursos naturales temporales que se habían creado ante la inminente reapertura de la ventanilla minera sin que se hubieran superado las condiciones que llevaron a la declaratoria de la moratoria y a sus prórrogas y en virtud del interés minero, entre otras razones, violando el principio de precaución ambiental. Tercero y cuarto, que en el registro minero nacional se inscribió un título en una zona de reserva temporal durante la vigencia de las mismas y que además se inscribió un contrato de concesión en una zona de páramo, a pesar de que para ese momento ya había sido identificada dicha zona como páramo, razón por la cual estos dos registros deberían ser declarados nulos por esta Corporación.

1. La interpretación de la normatividad aplicable a la actividad minera, incluida la moratoria minera, debe enmarcarse dentro de las normas constitucionales protectoras del medio ambiente

En el ordenamiento jurídico la protección del medio ambiente debe primar sobre la actividad minera, toda vez que el primero es un bien jurídico de especial protección constitucional mientras que la minería, si bien goza de un régimen especial, es de inferior jerarquía, a saber, legal. Por ende, este debe ser el criterio que oriente la decisión del Despacho en la decisión del presente caso, como procederemos a ilustrar.

La actividad minera goza de un estatus especial en el ordenamiento jurídico colombiano, estatus que está motivado por las ganancias que su realización puede implicar para la Nación. Este estatus especial se deriva, por ejemplo, del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, que declara la actividad minera como una actividad “de utilidad pública e interés social en todas sus ramas y fases.”<sup>1</sup> Asimismo, los artículos 3, 4, y 18 de la misma ley señalan que las normas del Código de Minas son de aplicación preferente y son ley especial en las materias que regula dicho Código<sup>2</sup>. Esto es conocido como el principio de especialidad, al que haremos referencia mas adelante.

Sin embargo, la protección del medio ambiente, tiene un estatus especial de carácter constitucional, que es superior jerárquicamente a la protección de que goza la minería. Tal posición se deriva del conjunto de normas constitucionales, dentro de los cuales cabría resaltar los artículos 7, 79 y 80 de la Constitución que hacen alusión a la obligación del Estado de defender los recursos naturales y el medio ambiente sano. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido, “(...) el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.”<sup>3</sup> Y, dentro del contexto de la explotación minera ha señalado que “(...) es necesario conciliar el grave impacto

---

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001, Artículo 13

<sup>2</sup> Artículo 2, Ley 685 de 2001: *Ámbito material del Código*. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, C-332 de 2009

ambiental de la minería con la protección de la biodiversidad y el derecho al medio ambiente sano, para que ni uno ni otro se vean sacrificados.”<sup>4</sup>

La aplicación directa del artículo 4 de la Carta, según el cual “la Constitución es norma de normas” y conforme a la jerarquía superior que le concede la Constitución a la protección medio ambiente, lleva entonces a la conclusión de que la actividad minera debe realizarse dentro de las limitaciones que impone la Constitución con relación a la protección al medio ambiente. De la misma manera, se concluye que la legislación aplicable a la minería está supeditada a los mandatos constitucionales relativos a la protección del medio ambiente y que es así como ésta debe interpretarse y aplicarse.

En esta medida, el criterio de especialidad introducido anteriormente que está previsto en el Código de Minas se refiere a que en las relaciones jurídicas relacionadas con la minería la legislación prevista en esa ley es de aplicación preferente frente a normas de igual jerarquía. Sin embargo, en la medida en que la protección del medio ambiente es un marco de rango constitucional, este aplica plenamente a la actividad minera. Al respecto la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-339 de 2002 lo siguiente:

“El principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, en este caso entre leyes y es claro que no se aplica a normas de distinta jerarquía, esto es, entre la Constitución y la Ley ya que en este evento se aplica la norma constitucional. Desde este punto de vista, la interpretación restrictiva o la inaplicación de normas ambientales en razón al criterio temporal y de especialidad que efectúa el Código de Minas, debe enmarcarse en las normas constitucionales protectoras del medio ambiente.”<sup>5</sup>

En esta medida, consideramos que el Despacho debería en su solución del presente caso analizar la moratoria y la reapertura de la ventanilla minera a la luz de los mandatos constitucionales relativos a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente. Asimismo, consideramos que en la interpretación que haga de la regulación minera debería supeditar la misma a los mandatos y directrices constitucionales relativos a la protección del medio ambiente.

2. La Resolución 1150 de 2014 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible disminuyó en más de un 50% las zonas de reserva de recursos naturales temporales, que habían sido creadas ante la inminencia de la reapertura de la ventanilla minera y ante la incertidumbre del impacto que la minería tendría. Esto, en clara violación al derecho colectivo al medio ambiente.

En el año 2011, mediante la resolución 180099 de 2011 el Ministerio de Minas y Energía declaró durante seis (6) meses la moratoria minera, es decir, que “(...) la Autoridad Minera no recibirá propuestas de contratos de concesión minera y de legalización de minería tradicional.”<sup>6</sup> Esto, en virtud de los cambios en la legislación minera en el momento, se hacía necesario implementar ajustes al Catastro Minero Colombiano, así como hacer una depuración de datos contenidos en el mismo.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, C-339 de 2002

<sup>5</sup> Corte Constitucional, C-339 de 2002

<sup>6</sup> Ministerio de Minas y Energía, Resolución 18 0099 de 2011

En octubre de 2012, la Resolución 484 del 30 de la Agencia Nacional de Minería prorrogó la moratoria para recibir propuestas de contrato de concesión a corto plazo por encontrar que aún debían realizarse ajustes institucionales y conocerse información nueva. En efecto en los considerandos de este acto administrativo se lee lo siguiente (subrayados nuestros):

“Que, no obstante lo anterior, y luego de analizar y estudiar por parte de la Agencia Nacional de Minería la presencia de **hechos nuevos que impiden la recepción de propuestas de contrato de concesión a corto plazo**, además de otras circunstancias que se describirán a continuación, esta entidad deben fijar una nueva fecha de apertura para la radicación de estas solicitudes mineras:

1. Actualización y depuración del Catastro Minero Colombiano y del Registro Minero Nacional, con el fin de **tener claridad respecto de la disponibilidad de áreas para el otorgamiento de Títulos Mineros**: Se debe (sic) revisar y actualizar las coberturas geográficas (...)
2. Una sola institución para la administración del recurso minero, lo que genera unidad de criterios en los trámites mineros ofreciendo así seguridad e igualdad a los usuarios mineros (...) se contará con una sola institución para la recepción de propuestas de contrato de concesión, así como para la atención y evaluación de os diferentes trámites mineros.
3. Criterios en la evaluación de solicitudes de legalización de minería de tradicional. (sic) Se debe establecer y limitar el área que puede ser requerida mediante las solicitudes de legalización de minería tradicional (...)
4. Ejercicio del Derecho de prelación en las zonas mineras de comunidades indígenas y negras (...) se debe establecer por parte de la Agencia Nacional de Minería un procedimiento para la radicación asistida para que estas comunidades ejerzan el derecho en mención (...)”

Encontrando, entonces, que estos aspectos estaban aún por superar para poder reabrir la ventanilla minera, el artículo 1 de la Resolución 484 modificó el plazo para iniciar la radicación de propuestas de contratos de concesión minera y lo fijó para el 2 de julio de 2013.<sup>7</sup>

En febrero de 2013, aún dentro del marco de la moratoria minera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y ante la inminencia de la reapertura de la ventanilla minera, expidió, en aplicación de la atribución que el Decreto 1374 de 2014 le otorgó al Ministerio de crear Reservas de Recursos Naturales temporales, las Resoluciones 705 y 761, por medio de las cuales se crearon temporalmente 10'684.950,18 de hectáreas de Reservas de Recursos Naturales. En los considerandos del Decreto 1374 se justifica la creación de dichas zonas de exclusión con base en las siguientes razones:

“Que en la actualidad el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha identificado con base en estudios **zonas que requieren ser reservadas hasta tanto se culminen los estudios y adelante los procedimientos para su delimitación y declaratoria definitiva**.

Que con base en el principio de precaución y ante la apertura para la recepción y otorgamiento de nuevas solicitudes de títulos mineros, se hace necesario fijar lineamientos para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo delimite de manera

---

<sup>7</sup> Agencia Nacional de Minería, Resolución 0484 de 2012. Artículo 1

temporal una reserva de recursos naturales sobre aquellas zonas que han sido identificadas como zonas excluibles de la minería (...)” (el resaltado es nuestro)

Sin embargo, poco más de un año después, en julio de 2014, la Resolución 1150 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solamente prorrogó las áreas temporales de Reserva de Recursos Naturales en 4'567.744,86 hectáreas de las 10'684.950,18 hectáreas que habían sido creadas anteriormente. Así, la cartografía adjunta a la Resolución 1150 que delimitaba las áreas temporales de Reserva de Recursos Naturales reducía en más de un 50% las áreas de Reserva de Recursos Naturales. En los considerandos del acto se lee la siguiente justificación al respecto:

“Que (...) los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Minas y Energía y la Agencia Nacional Minera, con base en los resultados y estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos de las áreas excluibles de la minería que se encuentran al interior de las Reservas de Recursos Naturales, realizaron el ejercicio técnico en el que concluyó prorrogar por el término de un año (...) las áreas de Reserva de Recursos Naturales que se identifican en la cartografía desarrollada para el efecto.”

En respuesta al derecho de petición con Radicado No. 5607 del 11 de marzo de 2015, la parte accionante nos suministró información proveniente de respuestas oficiales según la cual la reducción de las áreas temporales de Reserva de Recursos Naturales se fundamentó en un concepto que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo le solicitó a las Corporaciones Autónomas Regionales mediante oficio 8120-2-18807 del 5 de junio de 2012, sobre el estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos de las reservas temporales, concepto que fue cruzado con información del Ministerio de Minas y Energías para asegurarse de que la prolongación de las áreas de reserva no fueran en contravía del “interés minero”.

Así, la motivación para reducir las áreas temporales de Reserva de Recursos Naturales no corresponde únicamente a que se hubieran superado las circunstancias que, conforme a la Resolución 0484 arriba citada, habían motivado la moratoria minera, sus prórrogas y a las motivaciones iniciales para la creación de las áreas temporales de Reserva de Recursos Naturales ante la inminente reapertura de la ventanilla minera. Esto, en evidente violación del derecho colectivo al ambiente sano y del principio de precaución ambiental, que es vinculante y de obligatoria aplicación en Colombia.<sup>8</sup>

En efecto, el derecho al ambiente sano es un derecho colectivo previsto en el artículo 79 de la Constitución dentro del capítulo 13 de la Carta, titulado “De los derechos colectivos y del ambiente”. El artículo 88 de la Constitución prevé justamente que las acciones populares son el procedimiento adecuado para proteger derechos colectivos, como lo es el ambiente. La garantía de este derecho implica ciertos deberes correlativos para el Estado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de los cuales se incluyen “1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el

---

<sup>8</sup> Ley 99 de 1993. Artículo 1: *Principios Generales Ambientales*. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”<sup>9</sup>

El principio de precaución es, por su parte, un instrumento legal y vinculante para garantizar efectivamente el derecho colectivo al ambiente sano y el cumplimiento del Estado de estos deberes correlativos. El principio de precaución tiene como objetivo dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación del daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente. El principio de precaución busca enfrentar los riesgos de la tecnología contemporánea que tiene la capacidad de provocar daños irreparables, en ocasiones de enorme magnitud, como sucede con la actividad minera. El principio opera cuando se dan cuatro circunstancias: (i) que exista un **riesgo** por una actividad humana que pueda generar un daño, (ii) que ese riesgo tenga bases científicas, (iii) que el daño que puede ocurrir sea **grave** y por ello es considerado **inaceptable** y (iv) que subsista la **incertidumbre**, pues no hay certeza sobre la probabilidad ni los mecanismos causales que podrían generar el daño.

Cuando se dan las cuatro circunstancias, conforme al principio de precaución, las autoridades no deben esperar a que exista certeza sobre el mecanismo causal que provoca el daño, sino que deben tomar medidas inmediatas para evitarlo, como hicieron al declarar las Áreas de Reserva de Recursos Naturales ante la inminencia de la reapertura de la ventanilla minera. El principio de precaución implica así una inversión de la carga de la prueba, por cuanto corresponde a quien pretende desarrollar la actividad riesgosa demostrar que ésta es inocua.

No obstante, en la reducción de las Áreas de Reserva de Recursos Naturales no operó esta inversión de la carga de la prueba, es decir, no se probó que se conociera la magnitud y la probabilidad del posible daño al medio ambiente o que la actividad riesgosa fuera inocua en todas las zonas que se excluyeron, en clara violación del principio de precaución.

En efecto, la Resolución 1150 de 2014 redujo las Áreas Temporales de Reserva de Recursos Naturales<sup>10</sup> con base en unos estudios realizados por las corporaciones autónomas regionales que fueron cruzados con información del Ministerio de Minas y Energía para determinar si “(...) en las áreas en las cuales se iba a prorrogar la protección temporal se presentaba alguna situación extraordinaria que implicara **que por el interés minero debía efectuarse otro tratamiento** y el resultado se constituye únicamente de las áreas que se determinan a través del acto de prórroga (...), es decir, de la Resolución 1150 de 2014. (el resaltado es nuestro)

El levantamiento entonces de algunas Áreas Temporales de Reserva de Recursos Naturales, que se habían creado dada la incertidumbre sobre la magnitud y la probabilidad que el impacto de la reapertura de la ventanilla minera podría causar en estas áreas, no obedeció a que se hubiera superado dicha incertidumbre, sino a que en virtud del interés minero debía levantarse esta protección. Esto ignora la protección temporal que se creó para estas áreas ante la reapertura de la ventanilla minera y desconoce evidentemente el principio de precaución ambiental que se invocó para su creación.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, C-431 de 2000

<sup>10</sup> Concepto técnico del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que nos fue allegado en respuesta al derecho de petición con Radicado No. 5607 del 11 de marzo de 2015.

Con base a lo anterior, sostenemos que, en su decisión, el despacho debería considerar que no hay información que sustente que para el momento en que se expidió la Resolución 1150 de 2014 las condiciones que habían motivado la creación de 10 millones de hectáreas de áreas temporales de Reserva de Recursos Naturales habían sido superadas respecto de una parte de los 6 millones de hectáreas que fueron excluidos en esta resolución. Así, teniendo en cuenta que la moratoria minera se levantó sobre la base de que las zonas temporales debían ser protegidas en virtud del principio de precaución, y que algunas de estas zonas se redujeron en virtud de otras motivaciones, el levantamiento de la moratoria hoy, en vigencia de la Resolución 1150, viola el principio de precaución.

3. El contrato de concesión minera JB4-1681 se superpone con el Páramo Chili Barragán y fue otorgado cuando ya existía la cartografía actualizada que lo delimitaba como páramo.

En los documentos aportados en la respuesta al derecho de petición con Radicado No. 5607 del 11 de marzo de 2015 observamos que el Contrato de Concesión JB4-16481 se superpone con el Páramo Chili Barragán, según lo señala la Contraloría General de la República en respuesta al Radicado 2014ER0133831. Dicha concesión fue, conforme al Reporte de Anotaciones de la Agencia Nacional de Minería, inscrita en el catastro y registro minero **el 4 de abril del año 2014**, fecha en la cual ya existía la cartografía actualizada del Instituto Agustín Codazzi que delimitaba esa zona como perteneciente a un ecosistema de páramo.

El Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 dispuso que las concesiones mineras no pueden concederse en los páramos conforme a la cartografía más actualizada hasta el momento y hasta que se obtengan las delimitaciones a escala 1:25.000. En efecto, el artículo 202 de éste, la Ley 1450 de 2001, señala lo siguiente:

“Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo (...) Parágrafo 1. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales (...) Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.” (el subrayado es nuestro)

Sin embargo, en la respuesta de la Contraloría General de la Nación que nos fue aportada en respuesta al derecho de petición con Radicado No. 5607 del 11 de marzo de 2015 se señala que “(...) el Páramo Chili Barragán que fue incorporado al sistema de páramos con la Actualización del Atlas de Páramos de Colombia, escala 1:100.000 publicado **el 23 de diciembre de 2013**”.

Por consiguiente, el título de concesión de la Concesión JB4-16481 de fecha 4 de abril de 2014, fue concedida cuando ya se conocía la cartografía que delimitaba esa zona como páramo, es decir, en un ecosistema donde no se pueden adelantar actividades de exploración o explotación de minerales.

No obstante, el documento “Respuesta Ministerio de Minas”, aportado en respuesta al derecho de petición con Radicado No. 5607 del 11 de marzo de 2015, señala que “(...) la actualización que se menciona en su solicitud sobre la escala a tener en cuenta para la delimitación de páramos, de

acuerdo con la información suministrada por la ANM, dicha Autoridad hace referencia a que sólo el día 20 de agosto de 2014 (...) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió a la Agencia Nacional de Minería el shape file actualizado con la cartografía a 1:100.000 (...).

Esta respuesta es, sin embargo, inaceptable toda vez que la cartografía actualizada publicada por el Instituto Agustín Codazzi es de dominio público y es accesible desde el portal web del mismo instituto. En la medida en que el Plan Nacional de Desarrollo prohíbe la realización de actividades mineras en ecosistemas delimitados de páramos, es evidente que esta entidad debía asegurarse de conceder e inscribir los títulos de concesiones mineras conforme a las cartografías más actualizadas. En efecto, el artículo 202 del PND señala que “se considerará como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia (...)” y no, como parece insinuarlo el Ministerio en su respuesta, la que le “hubiera sido enviada”.

En síntesis, como ya existía la cartografía que delimitaba esa zona como páramo, y dadas las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo, la concesión minera JB4 – 16481 no se podía registrar. Esto demuestra, entonces, que para el momento en que se re-abrió la ventanilla minera no estaban garantizadas las condiciones institucionales ni de información para proteger los ecosistemas protegidos ni para ejecutar y atacar las regulaciones del Ministerio, pues persistía así el desorden que dio lugar a la declaratoria de la moratoria minera y que su reapertura consistió una violación al derecho colectivo al medio ambiente sano.

4. El contrato de concesión minera HJD – 12171 fue otorgado en una zona que se superpone parcialmente con un área temporal de Reserva de Recursos Naturales y fue otorgado durante la vigencia de las mismas.

En la respuesta de la Contraloría General de la Nación que nos fue aportada en el derecho de petición con Radicado No. 5607 del 11 de marzo de 2015 se observa también que el Contrato de Concesión HJD – 12171 se superpone parcialmente con una Zona de exclusión minera creada por medio de la Resolución 705 de 2013 y prorrogada por la resolución 1150 de 2014 del Ministerio del Medio de Ambiente.

De acuerdo al Reporte de Anotaciones de la Agencia Nacional de Minería<sup>11</sup> el Contrato de Concesión Minera HJD – 12172 se inscribió el 22 de mayo de 2014.<sup>12</sup> Esta inscripción, entonces, fue hecha en vigencia de la prohibición temporal de realizar actividades mineras justo en las zonas donde fueron concedidas.

Por las razones aquí presentadas, respetuosamente presentamos ante el Despacho la presente coadyuvancia en apoyo a la Acción Popular contra la omisión del Ministerio de Minas, la Agencia Nacional de Minería y demás entidades responsables de prorrogar la moratoria minera.

Anexamos a la presente el derecho de petición con Radicado No. 5607 del 11 de marzo de 2015 y algunos de los documentos que nos fueron allegados en respuesta del mismo que se usaron para elaborar el presente escrito. A saber:

---

<sup>11</sup> Disponible en:

[http://www.anm.gov.co/sites/default/files/anotaciones\\_rm/anotaciones\\_rm\\_05\\_de\\_marzo\\_de\\_2014.pdf](http://www.anm.gov.co/sites/default/files/anotaciones_rm/anotaciones_rm_05_de_marzo_de_2014.pdf)

<sup>12</sup> Disponible en:

[http://www.anm.gov.co/sites/default/files/anotaciones\\_rm/anotaciones\\_rm\\_22\\_de\\_mayo\\_de\\_2014.pdf](http://www.anm.gov.co/sites/default/files/anotaciones_rm/anotaciones_rm_22_de_mayo_de_2014.pdf)



- Respuesta de la Contraloría General de la Nación de fecha 8 de octubre de 2014 “al radicado 2014ER0133831”
- Respuesta del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de fecha 24 de febrero de 2015 a la “comunicación con número 4120-E1-2318”
- Respuesta del Ministerio de Minas y Energía de fecha 23 de septiembre de 2014 a la “solicitud de información – Posible concesión de títulos en zonas excluidas de la minería”.

Cordialmente,

---

CESAR RODRÍGUEZ GARAVITO  
C.C. 79.555.322 de Bogotá D.C.

---

NATHALIA SANDOVAL ROJAS  
C.C. 53.077.097 de Bogotá D.C.

---

BEATRIZ BOTERO ARCILA  
C.C. 1.020.763.486 de Bogotá D.C.